

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACION: 2020 – 00080 - 00**

**ACCIÓNANTE: NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ**

**ACCIÓNADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**VISTOS**

Procede al despacho a proferir el fallo que corresponde respecto de la acción de tutela presentada por el Ciudadano **NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El accionante fundamenta su tutela en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar, en el cual solicitó se declare la prescripción del comparendo No. 10044047 de fecha 29/05/2011, por operar el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y se elimine de las bases de datos Simit o cualquier otra, pero hasta la fecha no ha dado respuesta alguna su solicitud, habiendo transcurrido el término legal para ello.

Por lo anterior, el accionante eleva la siguiente,

**PETICIÓN**

Pretende que mediante la presente Acción, se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y/O ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**,

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición impetrado el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, para que así cese la vulneración sus derechos fundamentales. Asimismo, se elimine el comparendo No. 10044047 de fecha 29 de mayo de 2011, por valor de \$1.767.617, por operar el fenómeno de la prescripción, para que cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Cita el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 2150 de 1995, y 1382 de 2000, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, sentencias T-1161 de noviembre 21 de 2005, T-1168 de noviembre 17 de 2005, T-136 de febrero 13 de 2008, T-988 de diciembre 2 de 2010, T-126 de febrero 23 de 2012, T-184 de marzo 8 de 2012, T-1030 de diciembre 3 de 2007.

### **ACTUACIONES SURTIDAS**

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela y se ordenó la práctica de pruebas.

Ante el requerimiento realizado por el despacho y pese a que se le corrió traslado de la demanda de tutela a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y/O ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por el término de dos (2) días para que contestara, esta guardó silencio, por ello se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1.991, haciéndose necesario darle aplicación a la presunción de veracidad, norma aplicable en aquellos eventos en que no hubiere respuesta a los requerimientos del Juez dentro del plazo correspondiente, y dispone expresamente que se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela invocada por cuanto los hechos que iniciaron su ejercicio tuvieron ocurrencia en esta ciudad.

Con el fin de garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales de la personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley – Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

En el caso sub-judice, se observa que el problema jurídico es determinar si evidentemente la entidad accionada no ha dado respuesta pronta, clara y oportuna al

derecho de petición impetrado por la parte accionante el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, en el cual solicitó se declare la prescripción del comparendo No. 10044047 de fecha 29/05/2011, por operar el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y se elimine de las bases de datos Simit o cualquier otra, tal como lo preceptúa el antes mencionado artículo.

Al respecto, debe señalarse que la Corte Constitucional ha establecido de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política que el núcleo esencial del Derecho de Petición corresponde a una respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a estas sino resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. En consecuencia de lo anterior, la efectividad del Derecho de Petición, solamente se adquiere cuando la pretensión se resuelve, así pues la obligación no es la de acceder a la petición sino de resolverla; de ahí es donde el derecho adquiere su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

Con relación al término en que se deben resolver las peticiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso administrativo, las solicitudes de carácter particular deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y si durante este término es imposible responder así debe informarse al solicitante, señalando los motivos y la fecha en que se resolverá de fondo. Sin embargo el nuevo término debe ser razonable, de igual forma que debe consultar no solo la importancia que reviste el asunto para el particular, sino la dificultad en la resolución de la petición y la trascendencia de los derechos que se encuentran en juego.

En este sentido, es necesario reiterar que en relación con las solicitudes respetuosas elevadas por las personas su oportuna, clara y completa resolución es la conducta exigible a la entidad requerida para cumplir con su deber, y salvaguardar así el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

A tono con lo anteriormente expuesto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la “Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar” esta llamada a dar contestación al derecho de petición impetrado el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad; pero no lo hizo y ni siquiera dio respuesta a la presente acción de tutela, por lo que se evidencia que no plantea una solución acorde a las expectativas del accionante, manteniendo en vilo la vulneración al derecho fundamental de petición del actor. Ante esta situación, encuentra el despacho que efectivamente existe un motivo que impulsa al figurante a instaurar este mecanismo de defensa especial por vulneración a su derecho fundamental de petición, puesto que la entidad accionada, no realizó las gestiones pertinentes a fin de evitarla, existiendo así los impulsos que dieron origen a la vigente acción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-430/17 señaló lo siguiente:

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de

fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo del accionante y tal como se desprende de las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la tutela es obtener por parte del ente accionado, una respuesta a su derecho de petición; asunto este que compromete sus Derechos Fundamentales, y como se observa dentro del plenario que su pretensión no ha sido solucionada.

De otra parte, esta agencia judicial también avisora que la entidad accionada no brindó respuesta al presente trámite, impidiendo que se tenga claridad con respecto a la solicitud de contestación al derecho de petición de fecha veinte (20) de marzo de 2020, sin conocerse las razones por las cuales no ha procedido a lo deprecado por el accionante, situación que a partir de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, da pie para entender que sin justa causa se han vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ, lo que hace procedente la concesión del amparo solicitado en su demanda de tutela.

En cuanto a las peticiones para que se elimine el comparendo No. 10044047 de fecha 29 de mayo de 2011, por valor de \$1.767.617, por operar el fenómeno de la prescripción, esta resulta improcedente, por cuanto tal solicitud puede tramitarse primeramente ante la misma entidad accionada, y en caso de que los resultados sean contrario a sus interés, el accionante aun cuenta con otros medios de defensa judicial para resolver dicho conflicto, en principio mediante los recursos dispuestos por la Ley contra la decisión emitida, y en segundo lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, y no a través de la acción de tutela, puesto que no se puede observar una legitimidad frente a unas circunstancias ya no prevalecidas por este mecanismo Constitucional de protección de derechos fundamentales. Así pues, es más que claro que el actor debe someterse a los lineamientos establecidos por las normas relativas a la jurisdicción ordinaria, puesto que no se puede observar la legitimidad de este mecanismo Constitucional frente a circunstancias que tienen su camino de resolución en esas instancias, y no a través de la acción de tutela, y este caso el accionante no demostró haber agotado todos los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como se dijo anteriormente del ejercicio de la

jurisdicción ordinaria, y así poder reclamar sus derechos presuntamente violados.

Acorde con las anteriores argumentaciones, es fácil colegir la existencia de una violación de los Derechos Fundamentales cuyo amparo persigue el accionante, por parte de la entidad Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar Cesar, por cuanto existen motivos que dieron lugar a esta acción, por ello habrá que procederse a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, habría que advertir que la exigencia de una respuesta de fondo no necesariamente involucra que la misma sea positiva, puesto que esto está supeditado al análisis que de lo solicitado realice la entidad y que en ese sentido se precise su viabilidad.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición impetrado por el ciudadano NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ, el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, para que cese la vulneración a sus Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, los Derechos Fundamentales reclamados por el Ciudadano **NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en cuanto al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición impetrado por el ciudadano NEIL EDWIN AMARIS VASQUEZ, el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, para que cese la vulneración a sus Derechos Fundamentales.

**TERCERO:** El despacho se abstiene de ordenar en lo relativo a que se elimine el comparendo No. 10044047 de fecha 29 de mayo de 2011, por valor de \$1.767.617, por operar el fenómeno de la prescripción, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que al vencimiento de los términos perentorios señalados

Acción de tutela de 1ª instancia  
Accionante: Neil Edwin Amaris Vásquez  
Accionado: Secretaria de tránsito y transporte de Valledupar y Otro

precedentemente en este fallo, proceda a informar las gestiones del cumplimiento de la orden impartida por este despacho.

**QUINTO:** Se previene a la entidad accionada, que el incumplimiento de este fallo acarrea sanciones.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito.

**SEPTIMO:** Si no fuere impugnada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LISBETH PALACIOS GROZO  
JUEZ**